

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 3º Luego que los inmigrados lleguen al país serán presentados al gobernador de la provincia respectiva ó al jefe político del canton; y cualquiera de estas autoridades los inscribirá en un registro en que se exprese el nombre del inmigrado, su sexo, edad, naturaleza, profesion ó industria y señales mas notables; y el nombre del empresario que los haya introducido.

Art. 4º El Poder Ejecutivo asignará á los empresarios de inmigracion los terrenos baldíos que soliciten siempre que se comprometan á cultivarlos con los inmigrados en el preciso término de cuatro años contados desde el dia en que se les dé posesion.

§ 1º No podrá el Poder Ejecutivo asignar terrenos cultivados ú ocupados por venezolanos que quieran comprarlos ó arrendarlos, ni los que estén legalmente denunciados por particulares, ni los que se estén poseyendo en arrendamiento, ni los que contengan maderas preciosas ó de construccion, cuya conservacion sea mas conveniente á los intereses nacionales.

§ 2º La asignacion de los terrenos de que habla este artículo, la hará el Poder Ejecutivo con relacion al número de inmigrados que tengan diez años de edad para arriba, no pudiendo exceder de tres fanegadas por cada uno,

§ 3º Estos terrenos se harán mensurar por el Poder Ejecutivo á costa de los respectivos empresarios.

Art. 5º Si cumplidos los cuatro años de hecha la asignacion de los terrenos de que habla el artículo anterior, probare el empresario á juicio del Poder Ejecutivo estar cultivado el todo ó parte de los terrenos con plantaciones de caña ó frutos mayores y haber para ello empleado principalmente los inmigrados de que habla esta ley, el mismo Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos así cultivados.

Art. 6º Los terrenos que al vencimiento de los cuatro años no estuvieren cultivados de la manera que expresa el artículo anterior, volverán á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 7º Las concesiones que por esta ley se hacen á los empresarios de inmigracion serán extensivas á los inmigrados que vengan al país independientemente de toda empresa con sujecion á las mismas condiciones y formalidades que por ella se establecen.

Art. 8º Se deroga el decreto de 13 de Junio de 1831 sobre inmigracion de canarios.

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1837,

8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho en Carácas á 19 de Mayo de 1837, 8º y 27º—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Ramon Yepes*.

306.

Ley de 28 de Mayo de 1837. Organizacion de las administraciones de aduana y funciones y deberes de sus empleados, que deroga la Nª 51 de 1830, la cual queda reformada y dividida en esta y en la siguiente ley sobre oficinas superiores de hacienda.

(Derogada por el Nª 415.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la Guaira, Puerto Cabello, Guayana, Maracaibo, Cumaná, Barcelona y Coro, subsistirá una administracion principal de aduana á cargo de un administrador y un interventor. Las de Pampatar y Juan Griego constarán cada una de un administrador.

Art. 2º Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que les corresponden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose á la suma que para su pago se les señala en la ley de sueldos.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo á pedimento de sus respectivos jefes; informando estos lo conveniente al efecto.

Art. 3º Habrá igualmente en cada una de dichas administraciones un comandante de resguardo, de nombramiento directo del Poder Ejecutivo, y el número de cabos, ecladores, patrones de falúa y bogas que crea necesarios y tenga á bien nombrar el mismo poder Ejecutivo, á propuesta de los administradores; pudiendo aumentar el número y disminuirlo segun lo juzgue mas conveniente al servicio público, dando cuenta al Congreso cada año de las variaciones que haga.

De las administraciones subalternas.

Art. 4º En cada uno de los puertos de Carúpano y Maturin, se establecerá una administracion de aduana subalterna á cargo de un administrador y un interventor y en los puertos de Rio Caribe, Güiria, Higuerote, Adicora y Cumarebo, se estable-



cerán también administraciones á cargo solamente de un administrador.

Art. 5° En la administracion de Higuero habrá además un comandante de resguardo, y en la misma y en las otras de que trata el artículo anterior, los cabos de resguardo, celadores, patrones y bogas que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo.

Deberes y restricciones de los empleados de aduana.

Art. 6° Son deberes de los administradores de aduana, además de los que se designan en las leyes de importacion y exportacion:

1° Recibir y guardar bajo su responsabilidad los caudales de la Nación que entren en las cajas de su cargo.

2° Dar recibos de las sumas que ingresen y exigirlos cuando hagan pagamentos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.

3° Llevar éstas con el dia, cortarlas al fin de cada año económico y rendirlas precisamente al tribunal de cuentas en todo el mes de Setiembre siguiente.

4° Distribuir los negociados de sus respectivas oficinas entre sus dependientes, y mantener la correspondencia con la secretaría de hacienda, tribunal de cuentas, tesorería general y demás oficinas.

5° Ejercer las funciones de comisario de guerra de la fuerza militar que exista en los lugares de su destino, para pasar mensualmente las revistas, formar por las listas el presupuesto de la tropa existente, y pagarle el haber que le resulte, con sujecion á las órdenes que reciba de la tesorería general. En los puertos donde haya apostaderos de marina ejercerán igualmente las funciones de comisarios de marina.

6° Informar á la secretaría de hacienda en el mes de Noviembre de cada año, sobre los inconvenientes que hayan tocado en la ejecucion de las leyes de hacienda, haciendo á la vez sus observaciones sobre los defectos que en ellas noten, y mejoras que crean deban hacerseles.

7° Pasar oportunamente á la secretaría de hacienda todas las demás noticias é informes que les pida.

8° Procurar y cuidar eficazmente que de ninguna manera se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia llenen sus deberes, y disponiendo lo conveniente para que los resguardos vigilen y celen incesantemente que no se haga contrabando.

Art. 7° Son deberes de los interventores,

además de los que tienen por las leyes de importacion y exportacion:

1° Representar los derechos del fisco en el lugar de sus destinos, cuando el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial.

2° Concurrir con el administrador á la liquidacion de los derechos de importacion y exportacion, autorizando, como él, con su firma, los respectivos expedientes que se formen de entrada y salida de buques.

3° Concurrir también con el administrador á la formacion de los presupuestos, estados de valores y de comercio y relaciones de ingreso y egreso que deben remitirse al tribunal de cuentas y tesorería general dentro del término que en esta ley se señala.

4° Intervenir en todos los asientos que se hagan en el libro manual y autorizarlos con su firma juntamente con el administrador.

5° Cuidar lo mismo que éste de que la cuenta vaya con el dia, y de que se rinda oportunamente.

6° Intervenir en todo lo que sea percepcion y distribucion de caudales.

Art. 8° Son deberes de los comandantes de los resguardos, además de los que tienen por las leyes de importacion y exportacion:

1° Recibir y ejecutar fielmente las órdenes que les den los administradores é interventores para todo lo concerniente al servicio de la renta.

2° Dar órdenes directas á los cabos, celadores, patrones de faltas y bogas para que estén ocupados constantemente en las funciones propias de su instituto, y cuidar de que llenen bien sus deberes.

Art. 9° No podrán el administrador é interventor ó el administrador donde haya este empleo solamente:

1° Pagar cantidad alguna ni hacer traslacion de caudales de sus respectivas cajas á otras, aunque sea á la de la tesorería general, sin previa orden del tesorero y contador.

2° Liquidar créditos contra el Estado y abonarlos en su cuenta, á menos que sean autorizados para ello por el tesorero y contador, en el solo y único caso en que á éstos se les permite hacerlo en el inciso 6° del artículo 9° de la ley orgánica de las oficinas superiores de hacienda.

3° Expedir obligaciones ó certificados de créditos contra el Estado.

4° Librar contra otras administraciones, ni contra la misma tesorería general sin formal autorizacion del tesorero y contador.

Art. 10. Los administradores é inter-



ventores de aduana, que son los únicos responsables de todo lo que entre y salga de la oficina de aduana, así de la propiedad de la Nación, como de los particulares, elegirán una persona de su confianza entre los dependientes de la oficina, que desempeñe las funciones de fiel de peso guardalmacén, para el recibo, peso, custodia y entrega de efectos: presenciando ambos jefes estos actos, ó en defecto de uno, el dependiente que comisione aquel que falte.

Disposiciones generales.

Art. 11. El día primero de cada mes, el gobernador, el jefe político ó alcalde parroquial residente en el lugar donde exista una administración, en unión del administrador y del interventor, donde haya este empleado, harán tanteos de caja, cuya diligencia se asentará en un libro destinado al efecto; expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó déficit que resulte en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurrentes, se sacarán dos copias, de las cuales remitirá el administrador una á la secretaría de hacienda y otra á la tesorería general por el primer correo. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las citadas autoridades lo juzguen conveniente, dando cuenta al secretario de hacienda del resultado.

§ único. A la autoridad civil que concurra al tanteo le serán presentadas las cuentas, comprobantes y existencias de la oficina y dicha autoridad negará su firma y dará cuenta al Poder Ejecutivo cuando encuentre alguna irregularidad.

Art. 12. Las cuentas de las oficinas de aduana se llevarán por el método de partida doble á estilo mercantil, y por el sistema decimal.

Art. 13. Las horas del despacho de las aduanas serán desde las siete hasta las nueve de la mañana y desde las diez hasta las cuatro de la tarde, exceptuándose únicamente los días de ambos preceptos.

Art. 14. Los administradores de aduana remitirán el día tres de cada mes al tribunal de cuentas y á la tesorería general los estados de valores, presupuestos y relaciones de ingreso y egreso de que trata el inciso 3º del artículo 7º de esta ley. Los estados de comercio los pasarán á la secretaría de hacienda y al tribunal de cuentas por trimestres y por años.

Art. 15. Los administradores, interventores y comandantes de resguardos, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, darán fianza por una cantidad dupla de la

de los sueldos que disfruten anualmente.

Art. 16. Estas fianzas podrán otorgarse con hipoteca de fincas saneadas de la propiedad de los mismos empleados que deban darlas, con tal que por lo ménos valgan el duplo libre de la cantidad porque deba prestarse la fianza.

Art. 17. Los administradores de Aduana remitirán mensualmente á la secretaría de hacienda, una relacione de la existencia que haya en pagarés del comercio, en sus respectivas oficinas, con especificacion de las sumas adeudadas, las fechas en que lo hayan sido, por qué personas y el día del vencimiento de los plazos.

Art. 18. Los administradores é interventores de aduana dependen inmediatamente de la tesorería general en cuanto á la percepcion y distribución de caudales, y al modo y forma de llevar la cuenta y razon: en todo lo demas del Poder Ejecutivo.

Art. 19. Corresponde al Poder Ejecutivo con voto consultivo del Concejo de Gobierno, hacer el nombramiento de administradores, interventores y comandantes de los resguardos.

Art. 20. Los empleos de administrador, interventor y comandante del resguardo son comisiones, y los individuos que los desempeñen durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 21. Los cabos, celadores, patrones de falúa y bogas de los resguardos podrán ser separados de sus destinos por los respectivos administradores de aduana, cuando lo juzguen conveniente á los intereses nacionales.

Art. 22. Los administradores, interventores y comandantes de resguardo no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Poder Ejecutivo: ni tampoco los subalternos sin permiso de sus respectivos jefes.

Art. 23. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de su destino el administrador, el interventor, ó el comandante del resguardo, lo avisará inmediatamente á la secretaría de hacienda; pero en uno ú otro caso el empleado de estos que se separe, dejará en su lugar un encargado de su confianza con poder bastante para hacer sus funciones el cual firmará en su nombre y bajo su responsabilidad, previa aprobacion del Poder Ejecutivo cuando el caso lo permita.

Art. 24. Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad, y ella fuere de tal naturaleza que no le permita esperar la aprobacion del Poder Ejecutivo, el apoderado que constituya puede entrar á de-



sempeñar sus funciones con aprobacion provisional de la junta consultiva de hacienda.

Art. 25. En caso de muerte, suspension ó enfermedad grave en que el empleado no pueda designar y constituir el apoderado que haya de reemplazarle, será nombrado entónces por la junta consultiva de hacienda, interin el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina mientras esté servida por el que nombrare la junta consultiva.

Art. 26. El Poder Ejecutivo queda autorizado para crear resguardos volantes de á pié ó de á caballo, ó bien fijos para aquellos puntos donde los crea convenientes; dando aviso de ello al Congreso, dentro de los quince primeros dias de su próxima reunion. Los sueldos de estos empleados serán asignados provisionalmente por el mismo poder Ejecutivo, y pagados de la suma presupuesta para gastos imprevistos.

Art. 27. Subsistirá como hasta ahora el resguardo del Yaracuy, bajo la dependencia de la administracion principal de aduana de Puerto Cabello; y se compondrá de un comandante y del número de cabos y celadores que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo.

Art. 28. Los empleados en los resguardos no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, de los jefes de las oficinas.

Responsabilidad.

Art. 29. Los administradores é interventores no solo son responsables de sus propias faltas, sino tambien de todas las operaciones que se practiquen por sus subalternos y dependientes en las oficinas y almacenes.

Art. 30. Los administradores, interventores, comandantes de resguardos y demas empleados de que trata esta ley, por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposicion del empleo y cinco años de encarcelamiento, si no se probare haber tenido parte en el fraude.

Art. 31. Por la participacion en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que comprende esta ley, sufrirá la pena de cinco á seis años de presidio, é inhabilitacion perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 32. Los administradores é inter-

ventores que pagaren alguna suma faltan-

do á lo prevenido en el artículo 9º de esta ley, aun cuando sea por órden directa del Poder Ejecutivo comunicada por alguno de los secretarios de su despacho, quedarán sujetos á la pérdida del empleo, y restitucion de la suma pagada.

§ único. Exceptuáanse los casos en que el gobernador deba llamar las milicias al servicio; pues en éstos podrá participarlo al administrador respectivo, y bajo la revista correspondiente se abonará el sueldo á los oficiales y tropa, bajo la responsabilidad que impone al gobernador la ley de la materia.

Art. 33. El pago anticipado de uno ó más sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los administradores ó interventores á la multa del duplo de la cantidad pagada.

§ único. Se exceptúan los casos siguientes:

1º Cuando la tesorería general, de órden del secretario de hacienda, disponga lo contrario.

2º Cuando se hagan anticipaciones á los habilitados de la fuerza permanente y de la milicia que esté de servicio, y á los de los presidios y hospitales militares, por aquellas administraciones en donde haya radicados gastos de esta especie.

Art. 34. Los administradores é interventores son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al tesoro nacional que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo cuando rindan sus cuentas.

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 35. Cuando el administrador é interventor de una oficina disientan sobre cualquiera operacion que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el administrador, y el interventor no será responsable del resultado si protestare en el acto contra la operacion, y diere cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 36. El empleado de los que habla esta ley, que continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar do su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasion exterior, ó de una conmocion interior en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia, ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.



Art. 37. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino, en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si estas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, además de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 38. Se prohíbe á los jefes de las aduanas y sus dependientes ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos ajenos de la misma clase.

Art. 39. Las faltas á los deberes prescritos en esta ley á los administradores ó interventores, y que no tengan en ella pena determinada, si fuere por simple erogacion indebida, serán castigadas solamente con la restitucion de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes lo aplicarán además las penas señaladas por las leyes.

Art. 40. La presente ley no se pondrá en observancia hasta 1º de Julio del corriente año.

Art. 41. Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre organizacion de la hacienda nacional.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, 8º y 27º. El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 28 de 1837, 8º y 27º.—Ejecútese.—*Carlos Soublotte*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Santos Michelena*.

307.

Ley de 28 de Mayo de 1837. Organizacion de las oficinas superiores de hacienda y deberes y funciones de sus empleados, lo cual habia hecho la de 1830, Nº 51, que ha sido derogada por la precedente ley.

(El § relativo al Secretario de Hacienda fué derogado por el Nº 1050.)

(El § del Tribunal de Cuentas por el Nº 1052.)

(El § de la Tesorería General por el Nº 1053.)

(El § Disposiciones generales por los Ns. 1055 y 1057 y los artículos 22 y 23 produjeron el Nº 1052.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El secretario de hacienda con sujecion á las órdenes que le comunique el Poder Ejecutivo, tiene los deberes siguientes:

1º Cuidar de que se haga oportunamente la liquidacion ó recaudacion de las contribuciones, impuestos y rentas nacionales por los respectivos empleados encargados de ejecutarlas.

2º Autorizar la traslacion de caudales de una oficina de recaudacion á otra segun lo exija la necesidad; librando al efecto la órden correspondiente á la tesorería general.

3º Practicar mensualmente el tanteo del dinero, pagarés y demas existencias que haya en la tesorería general; é inspeccionar en cualquier tiempo las existencias de todo género, y los documentos que haya en estas oficinas.

4º Pedir á las oficinas de hacienda todos los informes que crea necesarios para la mejor direccion de las rentas.

5º Nombrar inspectores cuando lo tenga por conveniente para visitar y pasar tanteo á las administraciones de aduana, con el fin de saber si dichas oficinas marchan con el dia en todos sus negociados y trabajos; y si existen en arcas los caudales de la Nacion.

6º Hacer publicar en la Gaceta de Gobierno, las observaciones que reciba de los jefes de las oficinas sobre los defectos que noten en la práctica de las leyes de hacienda; y mejoras que á juicio de los mismos deban hacerse.

Del tribunal de cuentas.

Art. 2º El tribunal de cuentas se compondrá de tres contadores, quienes nombrarán entro sí el presidente por el término de un año.

Art. 3º Son atribuciones y deberes del tribunal de cuentas:

1º Recibir todas las cuentas del tesoro nacional, examinarlas, glosarlas, oír los descargos y sentenciarlas dentro de un año corrido desde primero de Octubre, en que deberá iniciarse el exámen, haciendo que los enteros de los alcances se verifiquen dentro de tercero dia, y pasando al tribunal competente copia del expediente cuando juzgue que deban imponerse penas de otro género.

2º Participar á la secretaría de hacienda quienes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado en esta ley, y pedir su separacion.

3º Pasar anualmente á la secretaría de hacienda una noticia de las cuentas que hayan sido fenecidas y de las que no;